



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 147

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación Administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación Judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

MUNICIPIO SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Lograr el 100% de contribuciones	Diseñar líneas de acción atractivas para incentivar a la contribución ciudadana	Lograr la contribución de la totalidad de ciudadanos empadronados

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA.			
Proyecciones de Ingresos – LDF			
(PESOS)			
(CIFRAS NOMINALES)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	\$5,246,213.70	\$ 5,248,570.52
A.	Impuestos	\$32,774.38	\$33,987.03
B.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C.	Contribuciones de mejoras	\$108.90	\$112.93
D.	Derechos	\$18,619.33	\$19,308.25
E.	Productos	\$10,997.40	\$11,404.30
F.	Aprovechamientos	\$1,197.73	\$1,242.05
G.	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H.	Participaciones	\$5,182,515.96	\$5,182,515.96
I.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J.	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K.	Convenios	\$0.00	\$0.00
L.	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos de Libre Disposición	\$13,837,945.56	\$13,837,945.56
A.	Aportaciones	\$13,837,630.56	\$13,837,630.56
B.	Convenios	\$315.00	\$315.00
C.	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D.	Transferencias, Subsidios y Subdivisiones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento			\$0.00
	A.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Projectados		\$19,084,159.26	\$19,086,516.08

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA.				
Proyecciones de Ingresos – LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto			2017	2018
1	Ingresos de Libre Disposición		\$5,157,550.00	\$5,243,940.96
	A.	Impuestos	\$30,100.00	\$31,605.00
	B.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C.	Contribuciones de mejoras	\$100.00	\$105.00
	D.	Derechos	\$17,100.00	\$17,955.00
	E.	Productos	\$10,100.00	\$10,605.00
	F.	Aprovechamientos	\$1,100.00	\$1,155.00
	G.	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	H.	Participaciones	\$5,099,050.00	\$5,182,515.96
	I.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J.	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K.	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L.	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos de Libre Disposición		\$11,212,147.26	\$13,837,945.56
	A.	Aportaciones	\$11,211,847.26	\$13,837,630.56
	B.	Convenios	\$300.00	\$315.00
	C.	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D.	Transferencias, Subsidios y Subdivisiones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
	A. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos proyectados	\$16,369,697.26	\$19,084,886.52

**TÍTULO TERCERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12.- En el ejercicio fiscal de 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ingresos y otros beneficios			\$ 19,084,159.26
Ingresos de gestión			\$ 63,697.74
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 32,774.38
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 32,470.08
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 304.30
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 108.90
Contribución de mejoras por obras publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 108.90
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 18,619.33
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,813.21
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 12,806.12
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,997.40
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,997.40
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,197.73
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,047.41
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 150.32
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 19,020,461.52
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,182,515.96
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,929,121.97
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,067,397.40
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 125,236.68
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 60,759.91
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 13,837,630.56
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11,472,404.81
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,365,225.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 315.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 105.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 105.00
Convenios particulares	Otros recursos	Corrientes	\$ 105.00

Artículo 13.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

Municipio Santa María Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	\$ 19,084,159.26
IMPUESTOS	\$ 32,774.38
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 32,470.08
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 304.30
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	\$ 108.90
Contribución de mejoras por obras publicas	\$ 108.90
DERECHOS	\$ 18,619.33
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 5,813.21
Derechos por prestación de servicios	\$ 12,806.12
PRODUCTOS	\$ 10,997.40
Productos de tipo corriente	\$ 10,997.40
APROVECHAMIENTOS	\$ 1,197.73
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 1,047.41
Otros Aprovechamientos	\$ 150.32
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS	\$ 19,020,461.52
Participaciones	\$ 5,182,515.96
Aportaciones	\$ 13,837,630.56
Convenios	\$ 315.00

Artículo 14.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$19,084,159.26	\$ 1,590,346.60	\$ 1,590,346.60	\$ 1,590,346.60	\$ 1,590,346.60	\$ 1,590,346.60	\$ 1,590,346.60	\$ 1,590,346.60	\$ 1,590,346.60	\$ 1,590,346.60	\$ 1,590,346.60	\$ 1,590,346.60	\$ 1,590,346.60
IMPUESTOS	\$ 32,774.38	\$ 2,731.19	\$ 2,731.19	\$ 2,731.19	\$ 2,731.19	\$ 2,731.19	\$ 2,731.19	\$ 2,731.19	\$ 2,731.19	\$ 2,731.19	\$ 2,731.19	\$ 2,731.19	\$ 2,731.19
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 32,470.08	\$ 2,705.84	\$ 2,705.84	\$ 2,705.84	\$ 2,705.84	\$ 2,705.84	\$ 2,705.84	\$ 2,705.84	\$ 2,705.84	\$ 2,705.84	\$ 2,705.84	\$ 2,705.84	\$ 2,705.84
*****Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 304.30	\$ 25.35	\$ 25.35	\$ 25.35	\$ 25.35	\$ 25.35	\$ 25.35	\$ 25.35	\$ 25.35	\$ 25.35	\$ 25.35	\$ 25.35	\$ 25.35
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 108.90	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 108.90	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07	\$ 9.07
DERECHOS	\$ 18,619.33	\$ 1,551.61	\$ 1,551.61	\$ 1,551.61	\$ 1,551.61	\$ 1,551.61	\$ 1,551.61	\$ 1,551.61	\$ 1,551.61	\$ 1,551.61	\$ 1,551.61	\$ 1,551.61	\$ 1,551.61
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 5,813.21	\$ 484.43	\$ 484.43	\$ 484.43	\$ 484.43	\$ 484.43	\$ 484.43	\$ 484.43	\$ 484.43	\$ 484.43	\$ 484.43	\$ 484.43	\$ 484.43
Derechos por prestación de servicios	\$ 12,806.12	\$ 1,067.17	\$ 1,067.17	\$ 1,067.17	\$ 1,067.17	\$ 1,067.17	\$ 1,067.17	\$ 1,067.17	\$ 1,067.17	\$ 1,067.17	\$ 1,067.17	\$ 1,067.17	\$ 1,067.17
PRODUCTOS	\$ 10,997.40	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45
Productos de tipo corriente	\$ 10,997.40	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45	\$ 916.45
APROVECHAMIENTOS	\$ 1,197.73	\$ 99.81	\$ 99.81	\$ 99.81	\$ 99.81	\$ 99.81	\$ 99.81	\$ 99.81	\$ 99.81	\$ 99.81	\$ 99.81	\$ 99.81	\$ 99.81
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 1,047.41	\$ 87.28	\$ 87.28	\$ 87.28	\$ 87.28	\$ 87.28	\$ 87.28	\$ 87.28	\$ 87.28	\$ 87.28	\$ 87.28	\$ 87.28	\$ 87.28
Otros aprovechamientos	\$ 150.32	\$ 12.52	\$ 12.52	\$ 12.52	\$ 12.52	\$ 12.52	\$ 12.52	\$ 12.52	\$ 12.52	\$ 12.52	\$ 12.52	\$ 12.52	\$ 12.52
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$ 19,020,461.52	\$ 1,585,038.46	\$ 1,585,038.46	\$ 1,585,038.46	\$ 1,585,038.46	\$ 1,585,038.46	\$ 1,585,038.46	\$ 1,585,038.46	\$ 1,585,038.46	\$ 1,585,038.46	\$ 1,585,038.46	\$ 1,585,038.46	\$ 1,585,038.46
Participaciones	\$ 5,182,515.96	\$ 431,876.33	\$ 431,876.33	\$ 431,876.33	\$ 431,876.33	\$ 431,876.33	\$ 431,876.33	\$ 431,876.33	\$ 431,876.33	\$ 431,876.33	\$ 431,876.33	\$ 431,876.33	\$ 431,876.33
Aportaciones	\$ 13,837,630.56	\$ 1,153,136.88	\$ 1,153,136.88	\$ 1,153,136.88	\$ 1,153,136.88	\$ 1,153,136.88	\$ 1,153,136.88	\$ 1,153,136.88	\$ 1,153,136.88	\$ 1,153,136.88	\$ 1,153,136.88	\$ 1,153,136.88	\$ 1,153,136.88
Convenios	\$ 315.00	\$ 26.25	\$ 26.25	\$ 26.25	\$ 26.25	\$ 26.25	\$ 26.25	\$ 26.25	\$ 26.25	\$ 26.25	\$ 26.25	\$ 26.25	\$ 26.25

**TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales, o comunales, en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 18.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 20.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 24.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 25.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción, y ampliación de las obras e infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación, y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 27.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de la medida del presupuesto aprobado para obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen las cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	\$15.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 15.00
III. Electrificación	\$ 15.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	\$ 15.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	\$ 15.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	\$ 15.00
VII. Guarniciones por metro lineal	\$ 15.00

Artículo 28.- Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BINES DE DOMINIO PUBLICO.

Sección Única. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromagnéticos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 29.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 100.00	Por evento
II. Mesa de futbolito	\$ 100.00	Por evento
III. Expendio de alimentos	\$ 100.00	Por evento
IV. Venta de ropa	\$ 100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 32.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 33.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 34.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 35.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 36.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo37.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$ 20.00
II. Certificación de la superficie de un predio	\$ 500.00

Artículo 38.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Por servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo39.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo40.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo41.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagaran por su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00

Artículo42.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo43.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en l Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo44- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidaran de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo45.- Podrán los Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 y demás relativos a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a. Retroexcavadora	\$ 400.00	Hora
b. Volteo	\$ 1200.00	Por Viaje

Sección Segunda. Productos Financieros.

Artículo46.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Artículo47.-El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas especificas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 49.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en vía publica	\$ 500.00
II. Necesidades fisiológicas en vía pública, orinar y defecar	\$ 100.00
III. Por no barrer la calle	\$ 20.00
IV. Insultos a la autoridad	\$ 2000.00
V. Detonación de arma de fuego	\$ 1500.00
VI. Inasistencia asambleas	\$ 500.00
VII. Inasistencias a tequios	\$ 800.00
VIII. Uso inadecuado del agua potable	\$ 200.00

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

Artículo 50.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 51.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 52.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 53.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 54.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día primero de enero del año dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 147

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de diciembre de 2018.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**